



**Resolución No. CSJCOR21-154**  
Montería, 15 de abril de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00104-00**

**Solicitante:** Dr. Marco Andres Sierra Suarez

**Despacho:** Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mínima cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-182-40-89-001-2020-00117-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 14 de abril de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 25 de marzo de 2021 y repartido al Despacho 02 de esta Seccional el 26 de marzo de 2021, el abogado Marco Andrés Sierra Suarez en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Lucy Esther Ordosgoitia Martelo contra Eduardo Willian Medina Martínez, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2020-00117-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta entre otras cuestiones, lo siguiente:

**“Segundo:** en escrito de fecha 18 de diciembre de 2020 se solicitó como medida cautelar, EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los bienes o dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargos al señor EDUARDO WILLIAN MEDINA MARTINEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G. del P., dentro del siguiente proceso: EJECUTIVO SINGULAR – de COOPERATIVA CREDITOS TORRES – COOPCRETOR contra EDUARDO WILLIAN MEDINA MARTINEZ Y RAMIRO ARMANDO CACUA CARDOZO, radicado 70001418900120190053800, que cursa en el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SINCELEJO SUCRE.

**Tercero:** El 13 de enero de 2021, se insistió al despacho para que resolviera la medida cautelar solicitada, y el 25 de enero de 2021 en se solicitó mediante escrito el impulso del memorial de fecha 18 de diciembre de 2020 ya mencionado.

**Cuarto:** el 09 de marzo de 2021, se envió nuevamente reiteración al juzgado para que diera trámite al memorial de fecha 18 de diciembre de 2020.

**Quinto:** Pese a la insistencia al despacho, no se ha resuelto el memorial presentado, generando graves perjuicios a la señora Lucy Esther Ordosgoitia Martelo, teniendo en cuenta que las medidas cautelares buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte (...).”

### 1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 29 de marzo y el 2 de abril de 2021, reiniciándose labores el 5 de abril de 2021, el despacho del magistrado ponente profirió constancia secretarial del 26 de marzo de 2021, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

### **1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ21-103 de 6 de abril de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (08/04/2021).

### **1.4. Del informe de verificación**

El 9 de abril de 2021, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Se lo primero comentar que la inconformidad del quejoso, es que no se le había resuelto el memorial de medidas cautelares presentado mediante correo electrónico desde el pasado 18 de diciembre de 2020.*

*Frente a ello tenemos que en el día de ayer una vez pasado al despacho la solicitud, se profirió por parte del despacho el respectivo auto decretándose las medidas cautelares solicitadas, el cual fue notificado en debida forma y se libró por parte de la Secretaria del Juzgado el oficio al destinatario de la medida cautelar decretada (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo, Sucre) y copia a la parte interesada (Dr. Marco Andrés Sierra Suarez).*

*Le informo que la respectiva demanda fue repartida a nuestro Juzgado el día 24 de noviembre de 2020, profiriéndose auto que librando mandamiento de page y niega medidas cautelares el día 4 de diciembre de 2020, se recibe memorial de solicitud de medidas cautelares el día 18 de diciembre de 2020, profiriéndose auto que decreta medidas cautelares el día 8 de abril de 2021 y se libró por parte de la Secretaria del Juzgado el respectivo oficio No. 107 de fecha 08/04/2021 al destinatario de la medida cautelar decretadas (Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo Sucre) con copia a la parte interesada (Dr. Marco Andrés Sierra Suarez) y en la actualidad no hay memorial por resolver.*

*Le resalto honorable magistrado que el memorial lo envía el abogado el día 18 de diciembre de 2020 y fue el último día laboral y a partir de esa fecha salimos de vacaciones. Vemos como apenas reintegrándonos a las labores este replico el memorial requiriendo se pronunciara el juzgado frente a su medida.*

*Absurdo pretendiera que se le resolviera de inmediato cuando todos los Juzgados al entrar luego de vacaciones se dedican es a organizar archivo, estadísticas y a descargar los memoriales para resolver de acuerdo a su turno, como debe ser.*

*Resalto también que en lo que va corrido del año llevaríamos del mes de enero 14 días hábiles, del mes febrero 20 días hábiles, del mes de marzo 19 días hábiles y del mes de abril 3 días hábiles, a la fecha, antes de resolverle al abogado su memorial, ya que se resolvió coincidencialmente en el día de ayer y se enviaron los oficios pertinentes. Vemos como en 56 días hábiles laborados llevamos de producción lo siguiente:*

*56 autos interlocutorios, 10 órdenes de entrega de títulos. 10 terminaciones de ejecutivos por pagos, 17 mandamientos de pagos, 10 admisiones de tutelas, 8 sentencias de tutelas, 7 autos interlocutorios de tutelas.*

*También realizamos 2 audiencias civiles virtuales de los artículos 372 y 373 C.G.P.*

*En el área penal hemos realizado 18 audiencias virtuales de garantías, 1 de juicio oral, 1 audiencia de verificación de preacuerdo y 1 audiencia de sentencia.*

*Por otro lado, toco calificar a los empleados del juzgado.  
Cada una de las anteriores actuaciones, incluyendo esta amerita estudio y tiempo para resolverlas.*

*Concluyo indicándoles que el proceso a la fecha no tiene ninguna actuación pendiente por resolver. Todo en el se ha tramitado dentro de los tiempos legales y prudenciales atendiendo orden de llegada y complejidad de cada actuación.*

*Esta virtualidad con la que estamos trabajando hace más lenta la producción y el trabajo.*

*Se adjunta: Informe rendido por Secretaria y copias de cada una de las actuaciones desarrolladas dentro del proceso ejecutivo en vigilancia.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por el abogado Marco Andrés Sierra Suarez, es dable deducir que la razón de su inconformidad radica en que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú no ha resuelto la solicitud del 18 de diciembre de 2020 en la cual solicitaba medidas cautelares, a pesar de haber realizado varios requerimientos posteriores a ello.

Al respecto, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, le informó a esta Seccional que el 08 de abril de 2021 esa célula judicial, emitió providencia en la que se decretan las medidas cautelares solicitadas y que fue enviada al correo del apoderado del peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, resolvió de fondo la circunstancia que motivó la vigilancia, al proferir auto del 8 de abril de 2021 en el que decreta las medidas cautelares; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado Marco Andrés Sierra Suarez.

Además, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

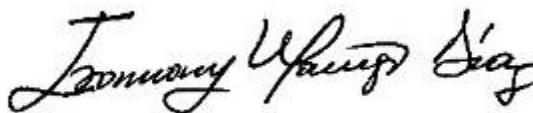
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Lucy Esther Ordosgoitia Martelo contra Eduardo Willian Medina Martínez, radicado bajo el N° 23-182-40-89-001-2020-00117-00 y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2021-00104-00, presentada por el abogado Marco Andrés Sierra Suarez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, y comunicar por oficio al abogado Marco Andrés Sierra Suarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD / LEPM / afac